

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0951-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de octubre del 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.º 845-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MARCOBRE SAC** respecto del predio de **1083.5300 hectáreas**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, en adelante “el predio”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n°. MARC-CA-2020-205 del 17 de junio de 2020, la empresa **MARCOBRE S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por la señora **Carmen María Villarán Ascenzo**, según poderes inscritos en la Partida Registral n.º 11652150 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 1083.5300 ha, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, para ejecutar el proyecto “Mina Justa”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)**

Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de “la administrada” (foja 26); **b**) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (foja 27); **c**) Plano de ubicación (foja 34); y **d**) memoria descriptiva (fojas 28 y 29), y **e**) descripción detallada del proyecto de inversión “Proyecto – Mina Justa” – Programa de Exploraciones avanzadas en Área “Lagunal” (fojas 30 al 33);

5. Que, mediante el Oficio n°. 1053-2020- MINEM /DGM del 30 de julio de 2020 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 11279-2020 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N° 3045347, adjuntando el Informe N° 0014-2020-MEM-DGM-DGES/SV del 22 de julio de 2020 y el Resolución n°. 0207-2020-MINEM-DGM/V, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto de exploración avanzada y determinar la existencia de mineralización económica de cobre, que es parte integrante del Proyecto de Inversión Minera denominado “Mina Justa” como uno de inversión del sector minero; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1083.5300 ha, ubicadas en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, mediante el Oficio n°. 1142-2020-MINEM/DGM del 19 de agosto de 2020 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 12502-2020, “el sector” remitió entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico del predio “Lagunal” con su respectiva memoria descriptiva, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 1277980-2020 emitido por la SUNARP;

6. Que, la solicitud sub materia se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02551-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2020 (fojas 35 al 38), sobre el cual se advirtieron diversas observaciones, las cuales fueron trasladadas a través del Oficio n°. 03943-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado “al administrado” el 02 de septiembre de 2020 (fojas 40 y 41), observando lo siguiente:

*“(…) habiéndose proyectado el polígono en las coordenadas PSAD 56 (Delineado en rojo), este difiere al polígono basado en las coordenadas WGS 84 (Delineado en negro). Siendo que el primero debido a un desfase en la ubicación del predio en evaluación se superpone parcialmente gráficamente con el predio inscrito a favor del Estado en la Partida n° 11019805 mientras que el otro polígono recae sobre un ámbito sin inscripción registral presumiéndose que es de propiedad del Estado.*

*En ese sentido, se requiere a su representada aclarar con que polígono se continuará el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, considerando que la documentación enviada guarda relación con el polígono basado en las coordenadas PSAD 56.*

*Por lo expuesto, en atención a lo referido en el literal a) del artículo 9.1 del Reglamento de la Ley n.º 30327, se le otorga un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente, a fin de que cumpla con subsanar y/o aclarar lo observado en el punto i), bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se disponga la devolución de solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.º 30327.”*

7. Que, a través de la carta MARC-CA-2020-316 presentado con Solicitud de Ingreso n°. 14091-2020 del 09 de septiembre de 2020 (fojas 42 al 48), “la administrada”, representada por su Apoderada Carmen Villarán Ascenzo, manifestó su desistimiento del procedimiento, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), adjuntando para tal efecto su certificado de vigencia de poder, advirtiéndose del mismos

que cuenta con facultades para formular el presente desistimiento, conforme consta del Asiento C00042 de la partida n°. 11652150 del Registro de Personas Jurídicas (foja 46 al 48).

8. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la LPAG” establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*. En ese sentido, en el presente caso el “administrado” indicó de manera expresa su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

9. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200 del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

10. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal nº 1093-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2020 (fojas 51 al 53);

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **dar por concluido** el procedimiento iniciado por la empresa **MARCOBRE SAC**, respecto del predio de **1083.5300 hectáreas**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN, y archívese

**Visado**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**